

vamente se prohíbe á los corredores del comercio terrestre.

567. Sus libros en caso de muerte ó separacion les serán recogidos como á todos los corredores comunes, y depositados en el archivo del tribunal de comercio. Si entre los hijos del corredor hubiere algun valon y se repugnare la entrega, se sacará testimonio autorizado por mandato del tribunal.

TITULO III.

De los contratos especiales del comercio marítimo.

SECCION I.

Del fletamento y sus efectos.

568. En todo fletamento se mencionará específicamente:

1º La clase, nombre y porte del buque, su pabellon y puerto de su matrícula.

2º El nombre, apellido y domicilio del capitán; el nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste fuere quien contratarse el fletamento; el nombre, apellido y domicilio del fletador, y si obrare por comision el de su comitente. Los puertos de la carga y de la descarga.

3º La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen á cargar.

4º El flete que deba pagarse, con especificacion del modo y términos en que ha de hacerse.

5º El tanto que haya de darse de capa al capitán.

6º Los dias convenidos para efectuar la carga y descarga.

7º Las estadías y sobreestadías que hayan de contarse y lo que se pague por ellas.

8º Todos los pactos especiales en que se convengan las partes.

569. Para ser obligatorio el contrato se extenderá por escrito en una póliza el fletamento, firmada por ambas partes, y en defecto de la que no sepa, por dos testi-

gos. Cada parte tendrá un ejemplar firmado por todas ellas, de la póliza, y otro el corredor si intervino. Este documento hará plena fé en juicio, siempre que se haga el contrato con intervencion del corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes y que fueron puestas á su presencia. Estando discordes los ejemplares de las partes, se estará al que vaya conforme con la que el corredor debe reservar en su registro, y cuando éste no intervino la póliza, hará fé reconocida por las partes su firma. No habiendo intervenido corredor ni reconociendo las partes sus firmas, se estará en los casos de duda á las pruebas que produzcan.

570. Si el cargamento se recibe sin celebrar en la forma debida el contrato de fletamento, se estará á lo que exprese el conocimiento, que servirá de título para fijar los derechos y obligaciones del naviero, capitán y fletador, respecto de la carga.

571. Si en la póliza no se pactó sobre el plazo de carga y descarga, se estará á la costumbre del puerto en que se hagan estas operaciones.

572. Pasado ese plazo, no habiéndose pactado nada sobre la demora, el capitán tendrá derecho á reclamar indemnizacion de las estadías y sobreestadías pasadas, podrá además rescindir el contrato, si se trata de la carga; y en cuanto á la descarga la puede luego hacer, ocurriendo al tribunal de comercio del puerto para que provea lo conveniente al depósito de los efectos, con intervencion del cónsul de la nación respectiva.

573. Habiendo error ó engaño en la cabida designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el contrato, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido á proporcion de la carga que la nave deja de recibir, y á que se le indemnice de los perjuicios que resiste por la carga que no cabe; pero esto no tendrá lugar cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte,

no exceda de una quincuagésima parte, ó cuando el porte manifestado sea el que conste en la matrícula, pues entónces bajará del flete la parte que corresponde á la porcion de carga que no puede llevarse.

574. También puede rescindir el contrato el fletador, cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave, y reclamar indemnizacion por los perjuicios que el engaño le ocasionó.

575. Si ajustado un flete fuere vendida la nave no estando aún cargada, puede cargarla por su cuenta el comprador, indemnizando el vendedor al fletador de los perjuicios que le hubiere causado. No cargandola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo el comprador reclamar contra el vendedor el perjuicio que se le siga si no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de celebrar la venta. Mas si la nave está cargada ó comenzada á cargar, hará su viaje y el comprador reclamará indemnizacion del vendedor, si no le advirtió esa circunstancia al hacer la venta.

576. Aún cuando el capitán se haya excedido de sus órdenes é instrucciones al celebrar un fletamento, éste se llevará á efecto, quedando al naviero su derecho á salvo contra el capitán.

577. No siendo bastante el porte de la nave para cumplir fletamentos diferentes, tendrá preferencia el que ya hubiere cargado y los demás por el orden de las fechas de sus contratos. No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno tenga marcadas en su contrata, dejando salvo el derecho á los perjudicados contra el fletante que les debe indemnizar.

En el caso de estar la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitán á que se dé á la vela luego que esté la carga á bordo, si no obsta fuerza insuperable. Si los fletamentos son parciales, deberá

emprender el viaje á los ocho dias de recibidas de carga las tres cuartas partes del porte de la nave.

578. Recibida una parte de carga, el fletante no podrá rehusar del mismo propietario ó de otros, recibir el resto á precio y condiciones iguales si no las halla más ventajosas, y no queriendo convenir le podrá obligar el fletador á darse á la vela con la que lleva á bordo.

579. El capitán que habiendo recibido parte de la carga no puede completar las tres quintas partes del porte de su nave, puede subrogar otra ya visitada y declarada apta para ese viaje, siendo de su cuenta los gastos del trasbordo y el exceso de flete; pero no hallando medio de subrogar en el plazo convenido, y si no se pactó, en el de treinta dias despues de haber empezado á cargar, deberá emprender el viaje.

580. Los perjuicios que ocasione al fletador, la demora voluntaria del capitán en darse á la vela, pasado el tiempo en que debió hacerlo, si se le hubiese requerido para ello judicialmente, son del cargo del fletante.

581. En el caso de estar fletada la nave por entero, ó en el de tener ya reunidos en fletamentos parciales tres quintos de la carga correspondiente á su porte, no puede subrogar otra nave de la que designa la contrata del fletamento sin consentimiento de todos los cargadores; y haciéndose sin ese requisito, deberá el fletante responder de cuantos daños sobrevengan al cargamento durante el viaje.

582. Fletada la nave por entero, puede el fletador ceder su derecho á otro en todo ó en parte para que la cargue, sin que pueda resistirlo el capitán. Si se hubiere fletado por cantidad fija, puede el fletador subfletar de su cuenta á precios más ventajosos, no variando su responsabilidad hácia el fletante y no causando alteracion en los términos y condiciones del primer fletamento.

583. Si el fletador deja de embarcar

parte de la carga ajustada, pagará no obstante su flete, si no es que el capitán logre hallar carga que complete la que faltó. Si por el contrario, introduce el fletador más carga de la convenida, pagará el exceso en proporción del ajuste; y si el capitán no puede colocar este aumento de carga bajo la escotilla y en buena estiva, sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, lo hará descargar por cuenta del dueño.

584. Igualmente podrá el capitán echar á tierra, si aún no ha emprendido el viaje, las mercaderías introducidas al buque clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien las porteará al flete más alto que hubiere ajustado en aquel viaje.

585. El perjuicio de comiso, embargo ó detención que el fletador ocasione á la nave por haberle introducido efectos distintos de los que manifestó al fletante, recae sobre el dicho fletador, que con sus bienes está obligado á indemnizar la nave misma y el cargamento de los daños que se les sigan; pero si el fletante convino en recibir efectos de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellos á todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores, y no podrá exigir de aquel indemnización por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiere pactado.

586. Si el fletador antes de cargar abandona el fletamento, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante queda libre de toda obligación.

587. En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los fletadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete y los gastos de desestivar y restivar, y todo otro daño que sobrevenga á los cargadores.

588. Si una nave fuere fletada para recibir carga en otro puerto, el capitán irá á pedirla al consignatario en el tiempo convenido; si no le fuere entregada ocurrirá á pedir instrucciones al fletador y esperará el tiempo regular para recibirlas,

corriendo entre tanto las estadías y sobre-estadías convenidas, ó las que sean de uso en el puerto, si no se pactaron. No recibiendo el capitán contestación en el término regular, formalizará su protesta y se volverá. El fletador entonces deberá pagarle todo el flete pactado, con deducción del que hubiere recibido por carga de un tercero el capitán, que procurará adquirirla diligentemente antes de su regreso. Esto tendrá lugar respectivamente en el caso de haberse ajustado la nave por ida y vuelta y no sea habilitada con la carga de retorno.

589. Si antes de hacerse la nave á la vela sobreviene declaración de guerra entre el país de su pabellón y otra potencia marítima, ó se interrumpen las relaciones mercantiles con la nación de que es el puerto adonde se emprendía el viaje, quedan por ese hecho los fletamentos rescindidos y extinguidas las acciones nacidas de ellos; y la nave si estaba cargada se descargará por cuenta del fletador.

590. Si se interrumpe la salida de la nave por clausura del puerto ó otro accidente de fuerza invencible, subsiste el fletamento sin derecho á indemnización de perjuicios por parte alguna; siendo considerados como avería común los gastos de mantención y sueldos del equipaje. En estos casos puede el cargador, para mayor seguridad, hacer descargar y volver á cargar pagando estadías, si después de cesado el impedimento hubiere demora por la recarga.

591. Si ya salida la nave, por tiempo contrario ó temor de enemigos, arriba al puerto de su salida, conviniendo los cargadores en la descarga total, se hará pagando el flete de toda la ida si se ajustó por viaje, y si lo fué por mesadas, de una si el viaje era para puerto de la República ó del mismo mar, y de dos mesadas si era para otro puerto distinto de los expresados.

592. Si los accidentes de declaración de guerra, cerramiento de puerto ó inter-

dicción de relaciones comerciales, ocurren estando ya en viaje la nave, seguirá el capitán las instrucciones del fletador y percibirá solo el flete de la ida, sea cual fuere el puerto á que arribe y aunque el contrato se extienda á la vuelta. Si el capitán no lleva las dichas instrucciones en el caso de declaración de guerra, deberá seguir al puerto de su destino si no le comprende, y en caso contrario al neutral y seguro más inmediato, donde aguardará las órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios de la demora como avería común.

593. Si la nave descarga en el puerto de arribada, devenga el flete entero de la ida, hallándose á más de la mitad de la distancia que hubiere entre los dos puertos de la expedición y de la consignación, y siendo á menor distancia solo devenga la mitad de dicho flete.

594. Los gastos de descarga y recarga que se hagan en cualquier puerto de arribada, mediando el consentimiento de los cargadores, ó en su defecto del tribunal por evitar daños á las mercancías, son de cuenta de los mismos cargadores.

595. Arribando la nave por causa de reposición á puerto distinto del de su destino, no tiene el fletador derecho á indemnización alguna; y si los cargadores quisieren descargar, podrán hacerlo pagando el flete entero si la dilación no excediere más de treinta días, y excediendo de ellos, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya transportado el cargamento; quedando la nave inservible, el capitán buscará otra y la fletará á su costa para que reciba la carga y la porteé á su destino, acompañándola hasta entregarla; mas si en puertos treinta leguas distantes no hallare nave que fletar, se depositará la carga por cuenta de sus dueños en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible, en razón de la distancia que la porteó, y sin otro derecho á parte alguna para pretender indemnización.

596. Si en el último caso de los expresados en el artículo precedente, el capitán por malicia ó negligencia deja de proporcionar otra nave requerido previamente por dos veces ante la autoridad judicial, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, y el capitán deberá ratificar el contrato, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo la responsabilidad de dicho capitán.

597. Si por bloqueo ó otra cosa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitán al puerto hábil más próximo, donde si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento, se lo entregará, y en su defecto, aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará según ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería común, y percibiendo el flete de ida por entero.

598. Trascurrido un término suficiente, á juicio del tribunal de comercio ó magistrado judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo tribunal, pagándose el flete con el producto de la porción del mismo cargamento, que venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

599. En los fletamentos de cualquiera especie corren los fletes desde el día en que se ponga la nave á la carga, salvas las condiciones que se pacten por las partes. Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo, si no se conviene en otra cosa, los envoltorios, vasijas ó semejantes que contengan las mercaderías.

600. Se debe flete de las mercaderías que en caso urgente vendiere el capitán para un gasto indispensable en la nave. El flete de las mercaderías arrojadas al

mar se considerará como avería comun, abonándose su importe al fletante.

601. De las mercaderías perdidas por naufragio, corsario ó piratas, no se debe flete, y se restituirá el que se hubiere percibido, á ménos que no se hubiere estipulado lo contrario; mas rescatándose el buque con la carga ó salvándose ésta del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga, y si reparado éste la lleva á su destino se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería. Igualmente pagarán íntegro el flete las mercaderías deterioradas ó disminuidas por caso fortuito, vicio propio de la cosa, ó por mala condicion de los envases, salvo siempre lo que se hubiere pactado.

El fletante no está obligado á recibir en pago de flete los efectos averiados; pero bien podrán abandonar los cargadores por el flete, los líquidos cuyas vasijas hayan perdido más de la mitad de su contenido.

602. En el caso de aumento natural de peso ó medida de las mercaderías en el buque, debe el propietario pagar el flete correspondiente á este exceso.

603. Por el infante que nazca en la nave no se debe flete, pero sí por la persona que muera en ella ó se desembarque estando ya emprendida la navegacion.

604. El fletador que fuera de los casos de fuerza insuperable hiciere descargar sus efectos ántes de llegar al puerto de su destino, pagará todo el flete y los gastos de arribada que se hizo á su instancia.

605. Desde el momento mismo en que se hayan descargado, y puesto á disposicion del consignatario los efectos, se debe ya el flete, sin que á pretexto de desconfianza de su pago se puedan aquellos retener á bordo, pues en caso de tener tal desconfianza fundada, se ocurrirá al tribunal de comercio, quien á instancia del capitán podrá decretar su intervencion al descargarlos, hasta que sea satisfecho el flete.

606. Si no es en los casos expresados, en ningún otro sufrirá disminucion en el precio estipulado el contrato de fletamento.

607. La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que están sujetos éstos.

608. El cargamento está especialmente obligado al pago de los fletes devengados en su transporte hasta cumplido un mes de entregado al consignatario, y durante él hay prelación á toda otra deuda, aun en caso de quiebra del consignatario; pero pasado ese plazo cesan la hipoteca y la antelacion, lo mismo en el caso de pasar las mercaderías á un tercer poseedor ocho dias despues de su recibo.

SECCION II.

Del conocimiento.

609. El cargador y el capitán de la nave deben mutuamente entregarse un conocimiento que exprese:

- 1º El nombre, matrícula y porte del buque.
- 2º El nombre y domicilio del capitán.
- 3º El puerto de la carga y del destino.
- 4º Los nombres del cargador y del consignatario.
- 5º La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías, y
- 6º El flete y la capa.

Puede omitirse la mencion del consignatario, poniendo el conocimiento á la órden. El cargador firmará el conocimiento que lleva el capitán, y éste cuantos quiera aquel, numerándolos y haciéndolos enteramente iguales.

610. En caso de discordancia de conocimientos, se estará al que posea el capitán, estando todo escrito, por lo ménos en la parte no impresa, de mano del mismo cargador, ó del dependiente de su despacho, firmado por él, sin enmienda ni raspadura, y al que presente el cargador extendido y firmado por el capitán; y si ni aun

éstos estuvieren conformes, se estará á lo que prueben las partes.

611. El conocimiento á la órden se puede ceder por endoso, y negociarse. En virtud del endoso se transfieren los derechos y acciones del cedente sobre el cargamento al cesionario.

612. El portador legítimo de un conocimiento á la órden, debe presentarlo al capitán del buque ántes que se haga la descarga, para que le sean entregados los efectos; de no hacerlo así, lastará el gasto de almacenaje y depositaría.

613. Ya firmado el conocimiento, no se puede variar el destino del buque, y para hacerlo deben entregarse al capitán todos los ejemplares que hubiere firmado, y en caso de extravío se le caucionará el valor del cargamento á su satisfaccion, sin cuyos requisitos no puede exigirse la variacion, ni obligarlo á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignacion, y si él consiente en variar sin tomar estas precauciones, será responsable al portador legítimo de los conocimientos ó consignatario designado, del valor de la carga.

614. Si el capitán falleciere, ó por cualquier motivo se separa de sus funciones ántes de hacerse á la vela, el que lo sustituya está obligado á revalidar los conocimientos, sin lo cual solo será responsable á los cargadores de lo que justifiquen que existia en la nave al hacerse cargo de ella. Los gastos que se eroguen en el reconocimiento de la carga de que se recibe el sustituto, serán de cuenta del naviero, que podrá exigirlos del capitán cesante, si fuere separado por haber dado causa para su remocion.

615. Los conocimientos, reconocida por el capitán su firma en juicio, traen aparejada ejecucion, sin que obste alegar que los suscribió confidencialmente bajo la promesa de que se iba á entregar la carga.

616. No se admitirá demanda entre cargador y capitán que no se apoye en el conocimiento, y sin su presentacion no se le dará curso.

617. Por el conocimiento se tienen por cancelados los recibes de fecha anterior de entregas parciales del cargamento otorgados por el capitán ó por sus subalternos.

618. Al entregarse el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al ménos uno en que se otorgue el recibo, siendo responsable el consignatario moroso en dar este documento, de los perjuicios que la dilacion ocasione al capitán.

619. El conocimiento de lo que el capitán cargue por su cuenta, previo consentimiento del naviero ó consignatario, se firmará por el piloto, y los de éste y de cualquier otro empleado de la nave por el mismo capitán.

SECCION III.

Del contrato á la gruesa ventura ó préstamo á riesgo marítimo.

620. El contrato á la gruesa solo puede celebrarse por instrumento público, por escritura privada ó póliza, interviniendo corredor que la suscriba con las partes, y por documento privado entre los contratantes. En el primer caso trae por sí aparejada ejecucion, en el segundo si está conforme con el registro del corredor, y en el tercero, habiendo reconocimiento judicial de las firmas. El contrato de palabra es ineficaz, y no puede sobre él admitirse demanda en juicio.

621. Los instrumentos públicos y las pólizas obtienen preferencia en perjuicio de tercero, si dentro de ocho dias de su otorgamiento fueren registradas en el *oficio de hipotecas del partido*; mas sin ese requisito solo producen accion personal contra el que las otorgó. Los contratos á la gruesa en país extranjero, bastará que se hagan con licencia del cónsul mexicano, y en su defecto, del tribunal de los negocios de comercio, en los casos que expresa el art. 639, y con solo eso gozan de la hipoteca y prelación.

622. El instrumento de cualquiera es-

pecie sobre la gruesa, debe expresar: la clase, nombre y matrícula del buque; el nombre, apellido y domicilio del capitán, del dador y del tomador del préstamo; el capital de éste y el premio convenido, que nunca podrá exceder del 25 por 100; el plazo del reembolso, los efectos hipotecados y el viaje por el cual se corra el riesgo. Las pólizas pueden cederse y negociarse por el endoso estando extendidas á la orden, como los conocimientos, surtiendo el mismo efecto.

623. El préstamo puede hacerse en dinero ó en efectos de servicio y consumo de la nave, señalándose las partes un precio fijo; y puede constituirse conjunta ó separadamente sobre el casco y quilla del buque, las velas y aparejos, el armamento, las vituallas y las mercaderías cargadas.

624. Si se constituye el préstamo sobre el casco y la quilla, se entienden hipotecadas á su pago y al de los premios, las velas, aparejos, armamentos, provisiones y fletes que devengue en el viaje. Si sobre la carga, la hipoteca comprende á todas las mercancías y efectos que la componen, y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, solo ese queda obligado.

625. No puede tomarse dinero á la gruesa sobre fletes que aun no se devengan ó sobre ganancias futuras, y el prestador en ese caso solo podrá recobrar su capital sin derecho á premio alguno. Tampoco puede prestarse al equipaje sobre sus sueldos ó salarios.

626. Los fletes ya realizados, y lo mismo las ganancias ya obtenidas, pueden ser ejecutados para el pago del préstamo, éstas por el contraído sobre el cargamento y aquellos por el que se dió sobre el casco y quilla del buque.

627. No puede hacerse préstamo sobre la nave, por la cantidad que exceda de las tres cuartas partes de su valor, y ni sobre el cargamento por la cantidad que pase de la estimación total que tenga en el puerto donde comenzó á correr el riesgo. El exceso en estos casos se devolverá al

prestador con el rédito que corresponda al tiempo que careció de él; mas en probándose que hubo fraude por parte del tomador que exageró la estimación de lo que hipotecaba, pagará además del rédito el premio convenido en el préstamo que corresponda á las cantidades devueltas.

628. Cuando el que tomó préstamo para cargar no pudiere emplear en la carga toda la cantidad, volverá el sobrante al prestador antes de la expedición de la nave, y lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo si no hubiere podido cargarlos.

629. Nada del buque es responsable del préstamo que tomare el capitán, si no es la parte de propiedad que tenga en él, en la plaza donde se hallaren el naviero ó su consignatario, no interviniendo su consentimiento previo ó posterior dado por escrito. En plaza donde no residan el naviero ó consignatario, puede el capitán tomar préstamo, obligando eficazmente al buque en caso de necesidad urgente justificada ante la autoridad judicial y en la forma que se establece en el art. 620.

630. Es nulo el contrato á la gruesa sobre efectos que al celebrarse están corriendo riesgo, y no producen efecto cuando las cosas sobre que se toma el préstamo no lleguen á ponerse á riesgo.

631. Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron antes de la expedición del buque, teniéndose por regla general que siempre prefieren los de menor á los de mayor antigüedad.

632. Se extingue toda acción del prestador por la pérdida absoluta de los efectos, verificada en tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, cuyas circunstancias todas debe probar el tomador, como la de que se hallaban los efectos en la nave. Mas es necesario para que pierda sus derechos el prestador, que la pérdida no provenga de causa exceptuada por pacto especial, de vicio propio de la cosa, del dolo ó culpa del tomador, de baratería del

De los seguros marítimos.

638. El contrato de seguro puede hacerse de los mismos modos que el de préstamo á la gruesa, guardándose la misma forma y solemnidades prescritas en el art. 620 y teniendo respectivamente la misma fuerza, conteniendo el documento la fecha y hora en que se firme, el nombre, apellido y domicilio del asegurado, con especificación por parte del asegurador y asegurado de si los efectos que hace asegurar son propios ó obra en comisión por cuenta de otro expresando en ese caso el nombre y domicilio del comitente, el nombre, porte y pabellón, matrícula armamento y tripulación de la nave en que se hace el transporte; el nombre, apellido y domicilio del capitán; el puerto ó rada en donde se carguen las mercaderías, el puerto de donde el navío ha debido ó debe partir; los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar ó por cualquiera otro motivo hacer escalas; la naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados; las marcas y números de los fardos si los tuvieren; el tiempo en que deba comenzar y en el que deba concluir el riesgo; la cantidad asegurada; el premio convenido y el lugar, tiempo y modo de pagarlo; la cantidad de premio que corresponda á la ida y á la vuelta si el seguro es por el viaje redondo; la obligación del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados; el plazo, lugar y forma de ese pago y en general toda condición á que quieran obligarse los contratantes siendo lícita.

639. Los agentes consulares mexicanos podrán autorizar los contratos de seguro que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea mexicano; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervención de corredor en México.

640. Cuando los aseguradores sean varios y no suscriban todos la misma póliza

capitán ó del equipaje, de que se cargarán, sin necesidad, las mercaderías en buque distinto del señalado en el contrato ó de que se empleara el buque en el contrabando.

633. El prestador contribuirá en las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo, si no hubiere pacto expreso, también en las simples que no pertenezcan á los riesgos exceptuados en el artículo anterior.

634. No habiendo pacto expreso, el riesgo corre respecto del buque desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancla y queda fondeado en el puerto de su destino, y por lo tocante á la carga, desde que se recibe en el puerto de su expedición hasta que se entrega en el de su consignación.

635. En caso de naufragio percibirá el prestador lo que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deducidos los gastos erogados para ponerlos en salvo. Mas si el prestador concurre con el asegurador de los mismos efectos sobre que se constituyó el préstamo, distribuirán entre sí á prorata el producto de lo salvado si la cantidad asegurada cabe en el valor de los objetos ya deducido el importe del préstamo, y no siendo así percibirá el asegurador solamente la parte proporcional que corresponda al resto del valor de lo asegurado, hecha antes la expresada deducción.

636. El fiador, si lo hubiere en el préstamo, queda obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restricción en contrario, espirando su obligación con el término que se fijó en la fianza, salvo que se renueve en un segundo contrato.

637. Si hubiere demora en el pago de capital y premios, el prestador tiene derecho al rédito legal del primero, sin inclusión de los premios.